

to Abellá Calzada, sobre sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona, por falta de emplazamiento personal del recurrente en el procedimiento y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo ponente el excelentísimo señor Rubio Llorente.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El pasado 5 de mayo el Procurador don José Granda Molero, en nombre y representación de «Industrias Teluq, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo constitucional contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 17 de febrero de 1982, que adquirió firmeza al haber considerado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, mediante auto de 6 de diciembre de 1982 desistido el recurso contra ella intentado. La sentencia impugnada vino a anular los acuerdos (de 12 de marzo y 2 de noviembre de 1979) del Ayuntamiento de Santa María de Palautordera por los que se concedían a la Entidad hoy recurrente licencia de obras para ampliación de su industria sita en el Camino Viejo de Sanfeloni.

La demanda de amparo pide que se declare la anulación de la sentencia contra la que se dirige, retrotrayendo las actuaciones del recurso contencioso-administrativo al momento inmediatamente posterior al de su interposición para que se proceda a emplazar en él a «Industrias Teluq, S. A.».

Admitida a trámite la demanda por providencia de 25 de mayo de 1983 con la que se recababa de la Audiencia Territorial de Barcelona el envío de las actuaciones y el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte, han comparecido en el recurso, junto con la recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, cuyas alegaciones concurren ambas en la súplica de que se estime el recurso y se otorgue el amparo que se solicita.

Segundo.—Los hechos en los que se origina el presente recurso son los siguientes:

Previa la complementación de la totalidad de los trámites administrativos, la Entidad hoy recurrente obtuvo del Ayuntamiento de Santa María de Palautordera, en 12 de marzo de 1979, el permiso de obra para la ampliación de sus instalaciones. Abonados los derechos correspondientes, se procedió a la ejecución de las obras autorizadas.

Sin conocimiento alguno, según se afirma, de la Entidad mercantil beneficiaria de la licencia, el acuerdo municipal por el que esta se concedía fue recurrido en reposición por doña Carmen Perxacs Pinós. Denegada la reposición, de cuya existencia tampoco se dio conocimiento a «Industrias Teluq, S. A.», la señora Perxacs Pinós promovió recurso contencioso-administrativo concluido por la sentencia que ahora se impugna. La interposición del recurso fue anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, pero no notificada directamente a la Entidad beneficiaria de la licencia concedida en el acuerdo contra el que dicho recurso se dirigía. Esta Entidad tuvo conocimiento de tal recurso sólo una vez firme la sentencia, al recibir un escrito del Ayuntamiento de Santa María de Palautordera de 6 de abril de 1983, mediante el que se ponía en su conocimiento el acuerdo de dicho Ayuntamiento de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Primera de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Tercero.—Entiende la recurrente que la sentencia impugnada viola los derechos que la Constitución le confiere, especialmente el derecho a la igualdad (artículo 14 de la CE) y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales... sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (artículo 24.1 de la CE). Dicha sentencia, en efecto, que anula un acuerdo administrativo del que resultaban para ella derechos concretos, ha sido dictada en un procedimiento en el que, no habiendo sido emplazada personalmente, no ha tenido oportunidad alguna de defenderse y ello aunque era palmario, como resultaba del examen del procedimiento administrativo, la existencia de un derecho en su favor que la facultaba para comparecer como codemandado en el recurso contencioso-administrativo. Cita a este respecto las sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, con cuya doctrina considera

incompatible la actuación de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en este caso.

El Ministerio Fiscal concurre, como antes señalaba, en la petición de amparo, indicando que la sentencia impugnada infringe el artículo 24.1 de la CE, pues la interpretación conforme con la Constitución del artículo 64 de la LICA obliga a emplazar personalmente a los titulares de derechos o incluso de intereses legítimos que deriven del acto atacado en el recurso contencioso-administrativo, cuando en el expediente administrativo previo aparezcan suficientemente identificados, circunstancias todas ellas que concurren sin duda en el presente caso. Cita la doctrina de este Tribunal en las sentencias de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, 23 de marzo y 31 de mayo de 1983.

En el mismo sentido se manifiesta la Abogacía del Estado, precisando que el presente recurso ha de entenderse interpuesto al amparo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); que la falta de notificación a la hoy recurrente del recurso de reposición contra el acuerdo municipal carece de trascendencia a los efectos del presente recurso y que no se percibe cuál pueda ser la violación del principio de igualdad que señala la recurrente, aunque sí es clara la vulneración del derecho a la defensa de los derechos e intereses legítimos, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal en las sentencias que mencionan, coincidentes con las señaladas por el Ministerio Fiscal.

Cuarto.—Mediante providencia del pasado 11 de enero, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 1 de febrero, quedando concluida la misma el siguiente día 8.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.—La narración de los hechos establecidos por la recurrente y no contradicha por ninguno de los comparecidos en el recurso evidencia que, derivándose para ella la titularidad de un derecho del acuerdo municipal impugnado en la vía contencioso-administrativa, la existencia de esta impugnación no le fue notificada de manera personal y directa, por lo que no pudo comparecer en el momento oportuno en el correspondiente recurso para hacer en él la defensa de su derecho.

De acuerdo con la doctrina establecida en nuestras sentencias 9/1981, de 31 de marzo; 63/1982, de 20 de julio; 22/1983, de 23 de marzo, y 48/1983, de 24 de mayo, que es innecesario reiterar, la sentencia que concluye un proceso así seguido vulnera el derecho constitucional a defenderse ante los órganos del poder judicial de quien, pudiendo y debiendo haber sido emplazado personalmente, no lo fue.

PALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

Primero.—Declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona el 17 de febrero de 1982, señalada con el número 107 en el recurso contencioso-administrativo número 37/1980, y anular igualmente todas las actuaciones seguidas en dicho recurso a partir del momento de su interposición.

Segundo.—Declarar el derecho de la recurrente a ser emplazada directa y personalmente para comparecer en dicho recurso en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra. Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Vallente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

6108

Sala Primera. Recurso de amparo número 19/1983. Sentencia número 20/1984, de 13 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begoé Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 19/1983, promovido por la Artística Laboral, S. A. L., representada por el Prolos Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y Letrado don Ramón País Ferrín, contra el auto de 15 de diciembre de 1982 del Tribunal Central de Trabajo, que anterior de la Magistratura de Trabajo número 2

de La Coruña de 5 de octubre de 1982, declarando no haber lugar a tener por anunciado recurso de suplicación. En el presente recurso ha comparecido el Fiscal general del Estado y ha sido ponente la Magistrada doña Gloria Begoé Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El día 13 de enero de 1983 la Entidad «La Artística Laboral, S. A. L.», representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Ramón País Ferrín, formula demanda de amparo constitucional contra el auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1982 resolutorio de recurso de queja contra el auto de la Magistratura de Trabajo número 2 de La Coruña de 5 de octubre de 1982 que, a su vez, había desestimado recurso de reposición contra la providencia de 20 de septiembre de 1982 que declaró no haber lugar al anuncio de recurso de suplicación contra la sentencia recaída en los autos 1483/1982 de la citada Magistratura por falta de consignación del importe de la condena más un 20 por 100 de la misma.

Segundo.—Los hechos que originan el recurso de amparo pueden resumirse así: a) El día 10 de septiembre de 1982 la Magistratura de Trabajo número 2 de La Coruña dictó sentencia en juicio sobre despido seguido a instancia de don Pastor Rumbo Salgado y otros 23 trabajadores, por la que se condenaba a la Empresa a la readmisión de los actores abonándoles los salarios de tramitación debidos o al pago de las indemnizaciones que se fijaban, haciéndole saber que para formular recurso de suplicación sería preciso exhibir resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente de la Magistratura en el Banco de España la cantidad objeto de la condena más un 20 por 100 de la misma, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), así como depositar la cantidad de 2.500 pesetas prescrita por el artículo 181 de la misma Ley. b) Mediante escrito de 18 de septiembre, «La Artística Laboral, S. A. L.», anunció la interposición de recurso de suplicación contra la mencionada sentencia, ofreciendo consignar el depósito a que se refiere el artículo 181 de la LPL y declarando no hacer lo mismo con la cantidad importe de la condena más el 20 por 100 por considerar que tal exigencia vulneraba el artículo 14 de la Constitución, dado que se imponía con exclusividad al empresario y no al trabajador, y también el artículo 24, por originar indefensión y constituir un hecho impeditivo del acceso a la jurisdicción; la Magistratura de Trabajo dictó providencia el 20 de septiembre de 1982, teniendo por no anunciado el recurso de suplicación. c) Contra la anterior providencia la recurrente interpuso recurso de reposición previo al de queja reiterando sus argumentaciones iniciales, recurso que fue desestimado por auto de 5 de octubre de 1982. d) Igualmente desestimatorio fue el auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1982, que resolvió el recurso de queja, considerando conforme a derecho la exigencia debatida por estimar que no conculca el principio de igualdad, ya que la desigualdad que introduce entre las partes tiene la justificación objetiva y razonable de compensar la desigualdad económica existente entre ellas, por lo que, lejos de vulnerar dicho principio, sirve a la justicia que constituye el último fin del derecho.

Tercero.—En su escrito de demanda de amparo el recurrente denuncia la vulneración del artículo 14 de la Constitución por haberse aplicado un precepto —artículo 154 de la LPL— que resulta inconstitucional al exigir la consignación únicamente al recurrente empresario y no al trabajador, estableciendo así una discriminación fundada en la circunstancia personal o económico-social, cual es la condición de empresario. Igualmente considera vulnerado el artículo 24 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que la exigencia de consignación constituye un hecho impeditivo del acceso a la jurisdicción. Solicita se reconozca su derecho a tener por anunciado el recurso de suplicación sin necesidad de haber depositado en el Banco de España la cantidad objeto de la condena más el 20 por 100 de la misma, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Cuarto.—Por providencia de 4 de marzo de 1983 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite el recurso de amparo, y requerir a la Magistratura de Trabajo de Instancia y al Tribunal Central de Trabajo para que remitan las actuaciones y emplacen a quienes fueron partes en el procedimiento judicial, a excepción del recurrente, con el fin de que comparezcan en el proceso constitucional.

Quinto.—Remitidas las actuaciones y emplazados los demandantes en el proceso de instancia, que no se personan, la Sección acuerda, el 29 de junio de 1983, la apertura del trámite de vista concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que formulen sus alegaciones.

Sexto.—El recurrente presenta escrito, con fecha 28 de julio, ratificándose íntegramente en sus alegaciones iniciales. Por su parte, el Ministerio Fiscal manifiesta que el Tribunal Constitucional ha resuelto ya en su sentencia de 25 de enero de 1983, con eficacia «erga omnes», el problema de la validez de las consignaciones para recurrir en casación o en suplicación, distinguiendo entre la consignación del importe a que asciende la condena y el incremento del 20 por 100 de la misma. Respecto a la primera, ha declarado el Tribunal que no vulnera el artículo 14 ni el 24 de la Constitución. Por el contrario, ha estimado que la obligación de consignar el 20 por 100 de incremento constituye un obstáculo a la tutela jurisdiccional no justificado en aras de otro derecho o libertad fundamental, por lo que resulta contraria al artículo 24 de la Constitución.

En aplicación de tal doctrina, el Ministerio Fiscal interesa se dicte sentencia en la que: a) Se deniegue el amparo respecto a la pretensión de que se tenga por anunciado recurso de suplicación sin necesidad de consignar el importe a que asciende la condena; b) se conceda el amparo en cuanto a la petición de no consignar el 20 por 100 más de tal condena; c) se acuerde que el Magistrado de Trabajo conceda nuevo plazo al recurrente para que exhiba el resguardo acreditativo de haber depositado el importe de la condena.

Séptimo.—Por providencia de 1 de febrero de 1984 se señala el día 8 del mismo mes para deliberación y votación del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya aplicación origina el presente recurso de amparo, dispone que, al anunciar el propósito de entablar recurso de suplica-

ción, «el recurrente, si es empresario y no estuviera declarado pobre, exhiba ante la Magistratura de Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España, y en la cuenta corriente que a tal efecto tenga abierta aquella, la cantidad objeto de la condena, más un 20 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia». Con ello establece un presupuesto procesal para la admisibilidad del recurso de suplicación, cuya confrontación con los artículos 14 y 24.1 de la Constitución ha sido ya analizada y resuelta por este Tribunal en doctrina que basta con reiterar en el presente caso.

Dicha doctrina se encuentra contenida inicialmente en la sentencia 3/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), dictada en cuestión de inconstitucionalidad y dotada, por consiguiente, de eficacia «erga omnes»; y posteriormente en las sentencias 9/1983, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo); 14/1983, de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo); 48/1983, de 27 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio); 78/1983, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre); 100/1983, de 18 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre); y 109/1983, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), recaídas todas ellas en recursos de amparo cuya planteamiento fue similar al actualmente abordado.

Segundo.—Distinguiendo entre las dos exigencias —consignación del importe de la condena e incremento del 20 por 100 de la misma—, este Tribunal ha considerado que la primera no vulnera el artículo 14 de la Constitución por cuanto la igualdad que produce entre el empresario recurrente, obligado a la consignación, salvo que hubiera sido declarado pobre, y el trabajador, exento de ella, aparece como razonable y proporcionada. En efecto, el distinto tratamiento legal otorgado en uno y otro caso se justifica por una desigualdad socio-económica originaria, derivada no sólo de la distinta condición económica de ambos sujetos, sino también de su respectiva posición en la relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación por parte del trabajador, cualquiera que sea la cualificación de éste.

Por otra parte, la desigualdad en beneficio del trabajador aparece respaldada por el principio de igualdad real proclamado en el artículo 9.2 de la Constitución, igualdad a la que contribuyen tanto las normas sustantivas como las procesales del derecho laboral, configurado como un ordenamiento compensador e igualador que corrige, al menos parcialmente, las desigualdades fundamentales existentes.

Tercero.—Tampoco vulnera tal consignación, según se declara en las antedichas sentencias de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, pues, si bien es cierto que este precepto constitucional impide que el legislador oponga obstáculos no razonables o no proporcionados a la finalidad de los recursos legalmente establecidos, no puede decirse que esto ocurra en el presente caso, ya que al constituir una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la sentencia si posteriormente fuere confirmada y evitar los recursos meramente dilatorios y las posibles lesiones al principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la exigencia de consignación trata de hacer compatible el derecho al acceso a la jurisdicción con el respeto a otros bienes también constitucionalmente protegidos.

Cuarto.—Este Tribunal ha estimado, por el contrario, que el incremento del 20 por 100 de la condena, cuya consignación exige igualmente el artículo 154 de la LPL, no guarda relación alguna con las pretensiones deducidas en el juicio, ni actúa en beneficio de la tutela judicial del trabajador, ni responde tampoco a finalidades protegibles del proceso laboral; en definitiva, constituye un obstáculo carente de justificación, por lo que el cumplimiento de tal requisito no resulta exigible.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la Entidad «La Artística Laboral, S. A. L.», y, en consecuencia,

Primero.—Anular la providencia de 20 de septiembre de 1982 y el auto de 5 de octubre de 1982 de la Magistratura de Trabajo número 2 de La Coruña, así como el auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1982.

Segundo.—Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, a cuyo fin la mencionada Magistratura de Trabajo debe proceder a notificarle de nuevo la sentencia de 10 de septiembre de 1981 recaída en los autos 1483/1982, comunicándole su derecho a recurrir previa consignación del importe de la condena sin incluir el incremento del 20 por 100.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1984.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.